

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE: DRA. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

E. S. D.

REF.: Demandantes: Nidia Consuelo Navarro Ruíz, David Males Navarro, Aldemar Males Garzón y Lina Yineth Males Navarro.

Demandados: Guillermo Alberto Sánchez Escobar, Miguel Ángel Jiménez Maldonado, Unión Eléctrica S.A., Ac Mas Ingenierías S.A.S. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza – Seguros Confianza S.A.

Expediente: 190013103001 2021 00170 01

Asunto: Memorial recorriendo traslado del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.965.663 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 381.163 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder que se adjunta, me dirijo a su honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de pronunciarme sobre los reparos del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO

El 4 de octubre de 2023, la parte apelante presentó ampliación de la sustentación del recurso de apelación admitido mediante auto en fecha del 29 de septiembre de 2023, por lo que, en consideración del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el término de cinco días con el que se cuenta para presentar las alegaciones en contra el recurso aún no ha vencido, presentándose este documento de manera oportuna en ejercicio del derecho de defensa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA

Con la finalidad de otorgar un contexto claro frente al pronunciamiento del argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, nos permitimos poner de presente los siguientes hechos relevantes relacionados con la vinculación de Seguros Confianza S.A. al proceso de referencia.

En primer lugar, nos permitimos manifestar que el 19 de junio de 2014 Seguros Confianza S.A. expidió la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. **05 RO042234**, en la cual fungió como tomador y asegurado la sociedad AC MAS INGENIERÍA S.A.S. y cuya vigencia inició el 1 de junio de 2014 y finalizó el 30 de diciembre de 2014:

 CONFIANZA Swiss Re Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9		POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CONTRATO		PÓLIZA 05 RO042234 CERTIFICADO 05 RO072260		Página 1
SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: LOPEZNA TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 19 06 2014			CÓDIGO REFERENCIA PAGO:			
TOMADOR: AC MAS INGENIERIA S.A.S		C.C. O NIT: 900720376		8		
DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		CIUDAD: BELLO				
E-MAIL: gerencia@acmasingenieria.com.co		TELÉFONO: 4448952				
ASEGURADO: AC MAS INGENIERIA S.A.S		C.C. O NIT: 900720376		8		
DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		CIUDAD: BELLO		TEL: 4448952		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT:		0		
DIRECCIÓN: CR 7 A 123 24 OF 203		CIUDAD:		TEL: 0		
VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE DD MM AAAA 01 06 2014		HASTA DD MM AAAA 30 12 2014		ANTERIOR 373,206,202.20		NUEVA 73,378,674.00

(Folio 47 del PDF 009 "Contestación Demanda Excepciones" del cuaderno CO1 Principal)

Nótese que el accidente de tránsito, en el cual falleció el señor Reiven Chayanne Males Navarro, ocurrió el 25 de enero de 2017, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. **05 RO042234**, expedidas por esta Aseguradora.

De otra parte, nos permitimos indicar que el 27 de enero de 2017 Seguros Confianza S.A. expidió la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **05 RO052134** con certificado **RO100997**, en la cual fungió como tomador y asegurado la sociedad Ac MAS INGENIERÍA S.A.S. y cuya vigencia inició el 31 de diciembre de 2016 y finalizó el 28 de marzo de 2017.

 CONFIANZA Swiss Re Corporate Solutions NIT: 860.070.374-9		POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CONTRATO		PÓLIZA 05 RO052134 CERTIFICADO 05 RO100997		Página 1
SUCURSAL: 05. MEDELLIN USUARIO: GONZALEZM TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: 27 01 2017						
TOMADOR: AC MAS INGENIERIA S.A.S		C.C. O NIT: 900720376		8		
DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		CIUDAD: BELLO				
E-MAIL: gerencia@acmasingenieria.com.co		TELÉFONO: 4448952				
ASEGURADO: AC MAS INGENIERIA S.A.S		C.C. O NIT: 900720376		8		
DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		CIUDAD: BELLO		TEL: 4448952		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT:		0		
DIRECCIÓN: CR 7 A 123 24 OF 203		CIUDAD:		TEL: 0		
VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE DD MM AAAA 31 12 2016		HASTA DD MM AAAA 28 03 2017		ANTERIOR 373,206,202.20		NUEVA 373,206,202.20

(Folio 47 del PDF 009 "Contestación Demanda Excepciones" del cuaderno CO1 Principal)

La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. **05 RO052134** con certificado **RO100997** se expidió con el siguiente objeto:

OBJETO:
 INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE PC000069419 CUYO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPONIBILIDAD 7X24X365 DE PERSONAL ELECTROMECÁNICO, TRANSPORTE Y HERRAMIENTAS PARA LA ATENCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, CORRECTIVOS PROGRAMADOS Y CORRECTIVOS DE EMERGENCIA SOBRE EL CABLE DE FIBRA ÓPTICA DE INTERNEXA E ISA, EN LAS ZONAS NORTE, SUR, CENTRO, ORIENTE Y OCCIDENTE DE COLOMBIA, CON PRESENCIA DE CUADRILLAS EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), RIOHACHA(GUAJIRA), AGUACHICA (CESAR), VILLAVICENCIO (META) Y CALI (VALLE DEL CAUCA), EN BUCARAMANGA PRESTARÁ EL RESPECTIVO APOYO LA CUADRILLA EXISTENTE DEL CONTRATO CON TVAZTECA SIN LIMITAR SUS ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS.

(Folio 47 del PDF 009 "Contestación Demanda Excepciones" del cuaderno CO1 Principal)

Del mismo modo, dentro de las coberturas contratadas específicamente en la póliza No. **05 RO052134** con certificado **RO100997** se encuentra el amparo de "Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios", definido en las condiciones generales de la póliza de la siguiente manera:

"Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, se

cubre la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo de las actividades objeto de la cobertura de la póliza.”

En consideración de lo anterior, en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Contrato No. **05 RO052134** con certificado **RO100997** se estableció para el amparo de “*Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios*” un sublímite como valor asegurado por evento de noventa y tres millones trescientos unos mil quinientos cincuenta pesos (\$ 93.301.550), tal y como consta en la siguiente imagen:

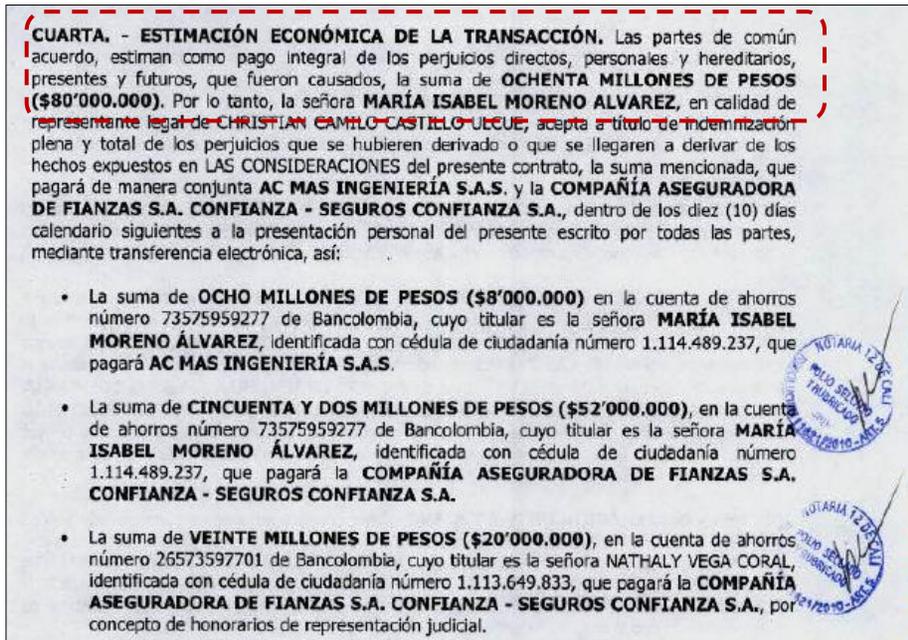
AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	373,206,202.20	373,206,202.20	0.00	10.00	3,200,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	31-12-2016	28-03-2017	373,206,202.20	373,206,202.20	0.00	10.00	3,200,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	50,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	25,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Vehículos Propios y No Propios - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Vehículos Propios y No Propios -Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Daño Moral - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Daño Moral - Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	0.00	1,900,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Lucro Cesante - Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	0.00	1,900,000.00

(Folio 47 del PDF 009 “ContestaciónDemandaExcepciones” del cuaderno CO1Principal)

Según lo constatado en el primer hecho de la contestación de la demanda (que se encuentra en el folio 7 del PDF 009 "ContestaciónDemandaExcepciones" dentro del expediente CO1Principal), se evidencia que durante el curso del proceso judicial llevado a cabo en el Juzgado 16 del Circuito de Cali, la señora María Isabel Móreo, en representación de su hijo menor Samuel David Males Moreno (quien es hijo de Reiven Chayanne), presentó una reclamación en busca de indemnización por los perjuicios sufridos por su hijo a raíz del fallecimiento del señor Reiven Males Chayanne Navarro, ocurrido el 25 de enero de 2017.

En vista de lo anterior, Seguros Confianza S.A. y la sociedad AC MAS INGENIERÍA S.A.S. (Asegurado) celebraron un contrato de transacción (Folio 12 al 21 del PDF 009 “ContestaciónDemandaExcepciones” del cuaderno CO1Principal) con la señora Maria Isabel Moreno Álvarez, quien actuaba en representación de su hijo el menor Samuel David Males Moreno (Hijo de Reiven Chayanne), mediante el cual solucionaban todas las diferencias, pérdidas, perjuicios materiales e inmateriales, controversias o litigios que hubieran surgido con ocasión al fallecimiento del señor Reiven Chayanne Males Navarro en el accidente de tránsito con fecha del 25 de enero de 2017, del cual hizo parte la camioneta de placas MLN-591 propiedad del tercero, el señor Miguel Ángel Jiménez Maldonado, la cual era conducida por el señor Guillermo Alberto Sánchez Escobar, trabajador de la sociedad AC MAS INGENIERÍA S.A.S.

En el mencionado contrato de transacción, se estimó de común acuerdo como pago integral de todos los daños o perjuicios directos, personales, hereditarios, presentes y futuros la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), tal y como consta en la siguiente imagen:



(Folio 47 del PDF 009 "Contestación Demanda Excepciones" del cuaderno CO1 Principal)

Prueba de lo anterior, consta en la declaración de parte realizada por la señora Nidia Consuelo Navarro Ruiz, quien en el minuto 31 con 29 segundos de la segunda grabación de la audiencia inicial confirmó que efectivamente el menor Samuel David Males Moreno representado por su madre Maria Isabel Moreno Álvarez recibió una indemnización por los perjuicios generados con ocasión a los mismos hechos que se discuten en este proceso:

Pregunta: "¿Tiene usted conocimiento que la madre de Samuel, en representación de Samuel también instauro una demanda por estos hechos?"

Respuesta: "Si, al niño sí que para ella no".

Pregunta: "¿Conoce usted si recibieron algún tipo de indemnización?"

Respuesta: "Si, sé que si"

Una vez realizadas las presiones anteriores, procederemos con la réplica contra el argumento expuesto por el apelante, quien señala que existió una "(...) **ERRONEA O INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, teniendo en cuenta que el despacho, desconoció los diferentes documentos que permiten entender la corresponsabilidad entre, **AC MAS INGENIERIAS S.A.S** y **UNIÓN ELÉCTRICA S.A**, desprendiéndose por supuesto la cobertura frente a los amparos que otorga la póliza contratada con la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, esto es, para los vehículos propios y no propios, (...)".

En primer lugar, nos permitimos indicar que el juzgado de primera instancia en ningún momento realizó una errónea o indebida valoración probatoria frente a la cobertura de la póliza **No. 05 RO052134** con certificado **RO100997** expedida por Seguros Confianza S.A., ya que de conformidad con la descripción del caso bajo estudio, el anexo adicional sujeto a afectación correspondía al de "Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios", toda vez que, el vehículo de placa MLN-591 implicado en el accidente de fecha 25 de enero de 2017, no era propiedad de **AC MAS INGENIERÍA S.A.S**, sino del señor Miguel

Ángel Jiménez Maldonado, quien no estaba amparado bajo el contrato de seguro ni su vehículo de placa MLS-591.

La anterior situación se logró evidenciar durante el desarrollo del proceso de primera instancia y ha sido corroborada por el apoderado de la parte demandante, quien reconoce, en sus argumentos, que el amparo de la póliza expedida por Seguros Confianza S.A. que eventualmente se vería afectado corresponde al de "*Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios*".

Lo anterior debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del Código de Comercio, que reza:

*"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el **asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**". (Negrilla ajena al texto original)*

Con fundamento en lo anterior, el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, en el presente caso, se otorgó de cobertura de manera específica a la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios hasta el sublímite del valor asegurado.

Lo anterior no implica como erróneamente afirma la parte apelante, que la póliza expedida por esta compañía se amplie a cubrir al vehículo de placa MLS-591 o a su propietario el señor Guillermo Alberto Sánchez Escobar, sino únicamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado con ocasión a los perjuicios generados por el uso de un vehículo no propio.

De otra parte, se tiene que el juzgado a quo, de acuerdo con la evidencia probatoria presente en el expediente del caso, consideró que, debido a los mimos hechos, se celebró un contrato de transacción con la señora Maria Isabel Moreno Álvarez, quien actuaba en representación de su hijo el menor Samuel David Males Moreno (Hijo de Reiven Chayanne) por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000). Esta situación resultó en el agotamiento del sublímite del valor asegurado destinado para el amparo de "*Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios*", el cual correspondía a una suma de noventa y tres millones trescientos un mil quinientos cincuenta pesos (\$93.301.550).

Al respecto, el límite de responsabilidad a cargo de la Aseguradora está señalado en la carátula de la póliza, representado en el apartado *Valor Asegurado por Evento* establecido para cada amparo otorgado, situación avalada por lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

*"Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.**" (Negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que, cualquier reclamación que se presentará con ocasión a los mismos hechos relacionados con el accidente del 25 de enero de 2017 en el cual lastimosamente falleció el señor Reiven Chayanne Males Navarro, se constituiría como el mismo evento, por lo que ante una eventual indemnización, la Aseguradora no estará obligada a responder si no hasta concurrencia del valor asegurado remanente para el amparo de vehículos propios y no propios.

Ahora bien, rogamos a su despacho no tener en cuenta el efecto jurídico que se desprende del artículo 97 del Código General del Proceso, como erróneamente lo solicita la parte apelante, toda vez que este efecto **solo es aplicable frente a los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.**

Los requisitos de la confesión se encuentran expresamente señalados en el artículo 191 de la ley 1564 de 2012, entre ellos se encuentra que la confesión debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas y que versen sobre hechos personales del confesante. De la lectura de los hechos de la demanda solo se hace referencia a Seguros Confianza en los hechos 1.10 y 1.13, los cuales se transcriben a continuación:

1.10. De la actuación desplegada por el conductor del vehículo de placas **MLN-591**, el señor **GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR**, se desprende la culpa y responsabilidad para éste en forma directa, e indirecta para el propietario, así como para la compañía de seguros que otorga cobertura por daños y siniestros para resarcir los perjuicios ocasionados con el vehículo con el cual se cometió el accidente.

Como se aprecia, en este numeral de la demanda, no se consigna una situación fáctica susceptible de prueba pues en realidad, corresponde a una valoración subjetiva del apoderado de los demandantes que no tiene una consecuencia jurídica adversa a Seguros Confianza S.A.

1.13. El vehículo de placas **MLN-591**, al momento del accidente se encontraba realizando actividades a favor de la empresa UNIÓN ELECTRICA S.A, para lo cual, esta cuenta con una Póliza de Seguros a través de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RO052134 - Certificado RO088888 - Asegurado AC MAS INGENIERIAS S.A.S**, lo que obliga a responder por los perjuicios ocasionados a mi mandante en forma solidaria con los propietarios, conforme a la Ley 45 de 1990 la cual establece que los perjudicados tendrán acción directa contra el asegurador.

Frente al hecho 1.13, dentro del expediente (Folio 47 del PDF 009 "ContestaciónDemandaExcepciones" del cuaderno CO1Principal) se incorporó la póliza de seguro expedida por Seguros Confianza S.A. en la que se consigna las partes del contrato de seguro y las obligaciones a cargo de mi representada, razón por la cual no es un hecho susceptible de confesión como lo pretende mencionar la parte apelante.

En relación con la siguiente afirmación "(...) incluso llegando a desconocer los demás beneficiarios al realizar según dio cuenta su representante legal un pago de casi el 100% de la póliza a favor de un sólo beneficiario de la víctima. No siendo proporcional frente a los demás interesados como lo son, los hoy reclamantes. (...)", señalamos al despacho que no

existe ninguna restricción legal o contractual que impida a las compañías aseguradoras llegar a acuerdos con terceros, independientemente de su calidad, hasta por la concurrencia de la suma asegurada del amparo contratado en la póliza. Así las cosas, solicitamos a su despacho no tener en cuenta este reproche formulado por la parte apelante.

Se advierte que el contrato de transacción celebrado se realizó para dirimir los conflictos que se pudieran suscitar con el hijo del señor Reiven Chayanne Males Navarro, persona con mejor derecho que los hoy demandantes, agotándose así el sublímite del valor asegurado del amparo de *"Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios"*.

Por otro lado, en relación con la alegación de solidaridad por parte del apelante con respecto a Seguros Confianza S.A., es importante destacar que, tal como lo afirmó la Jueza de primera instancia, las aseguradoras, incluyendo Seguros Confianza S.A., no pueden considerarse solidariamente responsables, dado que no participaron en la generación del daño objeto de responsabilidad. Esto se fundamenta en lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, que dispone que *"(...) Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)"*.

Así las cosas, no es posible extender la responsabilidad solidaria a ninguna aseguradora, incluyendo a **Seguros Confianza S.A.**, por lo que no es procedente el reparo solicitado por la parte apelante.

De otra parte, tampoco se advierte un error en la valoración probatoria de la declaración realizada por el señor Aldemar Males Garzón, toda vez que junto con su reproche la parte demandante no hace mención sobre el efecto jurídico de esta en el proceso judicial y en el sentido del fallo del juez de primera instancia.

Por último, deseamos señalar que la afirmación presentada por el apelante, en la cual se cuestiona que *"(...) en caso de no existir corresponsabilidad entre la empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A y AC MAS INGENIERIAS, este togado no logra comprender cómo la aseguradora CONFIANZA S.A no hizo oposición ni objetó la reclamación de indemnización por estos mismos hechos, si la empresa AC MAS INGENIERIAS no se encontraba realizando ninguna actividad a favor de UNIÓN ELÉCTRICA S.A en la fecha del siniestro. Por lo tanto, nos permite deducir que estaban llamadas a responder e indemnizar los perjuicios causados al grupo familiar de la víctima (...)"*, no fue un punto de controversia en el litigio ni formó parte del debate probatorio, por lo que, no debería ser considerado al tomar una decisión.

Además, es importante destacar que la transacción según estipulación del artículo 2469 y siguientes del código Civil, es una forma de extinguir las obligaciones mediante la cual las partes buscan precaver un litigio eventual sin que se reconozca responsabilidad, ya sea por los involucrados directos en los hechos y/o de la aseguradora.

Considerando todo lo anterior, se llega a la conclusión de que, no se presentan razones para alterar la decisión tomada por el a quo, toda vez que, este llevó a cabo una evaluación de los hechos y las pruebas conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables, y, en consecuencia, no se detecta ningún error en dicha decisión.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este escrito amablemente solicito al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán – Sala Civil Familia **CONFIRMAR** la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán con fecha del 4 de septiembre de 2023, la cual dispuso “Sexto: **ORDENAR probada de oficio la excepción de LÍMITE DE COBERTURA respecto de SEGUROS CONFIANZA S.A., según la póliza, RO052134 de la cual es asegurado y tomador AC MAS INGENIERÍA SAS**”.

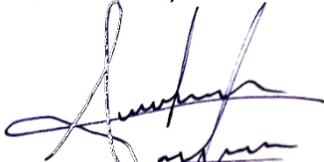
IV. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

Tanto a mi representada como a la suscrita en la calle 82 No. 11 – 37, piso 7° de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico agavidia@confianza.com.co y notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Atentamente,



ANGIE PAOLA GAVIDIA MALAVER

C.C. 1.023.965.663 de Bogotá

T.P. 381.163 del C. S. de la J.